

Trabajo Final de Carrera

TESINA

***La traducción de textos
jurídicos divulgativos y
sus dificultades***

Alumna: Agustina Belén Gatti

Matrícula: 141408

Carrera: Traductorado Público, Literario y Científico-Técnico de
Inglés

Profesora tutora: Adriana Lafulla

2020

Tabla de contenido

RESUMEN	4
ABSTRACT	4
1. INTRODUCCIÓN	5
2. DESARROLLO	5
2.1 Encargo de traducción	5
2.1.1 Cliente	5
2.1.2 Texto fuente	6
2.1.3 Motivo del encargo	6
2.1.4 Destinatarios	6
2.1.5 Texto meta	6
2.2 Texto fuente	7
2.3 Texto meta	8
2.4 Análisis de los problemas seleccionados	23
2.4.1 La traducción de vacíos semánticos	23
2.4.2 La traducción de nombres propios	28
2.4.2.1 La traducción de siglas	29
2.4.2.2 La traducción de órganos judiciales	31
2.4.3 La traducción de textos jurídicos divulgativos	35
3. CONCLUSIÓN	40

4. REFERENCIAS
BIBLIOGRÁFICAS

RESUMEN

Este Trabajo Final de Carrera se centrará en las problemáticas de la traducción de vacíos semánticos, de nombres propios (órganos judiciales y sus siglas) y de textos jurídicos divulgativos. El corpus de este trabajo abarcará un artículo de la revista jurídica *Texas Journal of Women and the Law* titulado «Raising the Bar: Ruth Bader Ginsburg and the ACLU Women's Rights Project», escrito por Amy Leigh Campbell, y su traducción al español. Este trabajo postula que el lenguaje jurídico presenta grandes dificultades para la traducción, entre las que se encuentran las problemáticas mencionadas anteriormente. Para sortear estas dificultades, se tendrá en cuenta el encargo de traducción y se propondrá un análisis multidisciplinario del texto en cuestión, con el fin de hallar la mejor estrategia en la transferencia del texto analizado de un idioma al otro.

Palabras clave: traducción de órganos judiciales, traducción de siglas, traducción de textos jurídicos de divulgación, traducción de vacíos semánticos, traducción jurídica.

ABSTRACT

This paper will focus on the difficulties presented by the translation of semantic gaps, proper nouns (acronyms and judicial bodies) and legal informational texts. The corpus will consist of an article from the law journal *Texas Journal of Women and the Law*, titled 'Raising the Bar: Ruth Bader Ginsburg and the ACLU Women's Rights Project', written by Amy Leigh Campbell, and its translation into Spanish. This analysis claims that legal language poses great difficulties for its translation, in this case linked to the three translation issues mentioned above. In order to overcome these difficulties, we will consider the translation assignment and propose a multidisciplinary approach to the text in question, with the aim of finding the best translation strategy for transferring the text from one language into another.

Keywords: legal translation, translation of acronyms, translation of judicial bodies, translation of legal informational texts, translation of semantic gaps.

1. INTRODUCCIÓN

El objetivo de este Trabajo Final de Carrera es abordar la problemática de la traducción de textos jurídicos de divulgación, principalmente, y de otros problemas relacionados con la traducción jurídica. Para ese fin, tomamos como caso de estudio un texto jurídico divulgativo en inglés. Nuestro enfoque será funcionalista y multidisciplinario, por lo cual tendremos en cuenta el encargo de traducción con el objetivo de realizar una traducción apropiada para el contexto comunicativo en cuestión.

El texto fuente elegido es un artículo de la revista jurídica *Texas Journal of Women and the Law*, titulado «Raising the Bar: Ruth Bader Ginsburg and the ACLU Women's Rights Project». Elegimos este texto en particular por su carácter divulgativo y por las dificultades que presenta para la traducción (de las cuales analizaremos los vacíos semánticos y los nombres propios). El encargo de traducción establece que el lector meta es un grupo de personas que no necesariamente posee conocimientos del ámbito jurídico, por lo que consideramos que será fundamental mantener el carácter divulgativo del texto fuente en su transferencia al español. Para lograrlo, se deberá utilizar un lenguaje claro y estrategias de ampliación o de especificación cuando sea necesario, sin perder la fidelidad al texto fuente ni los rasgos propios del discurso jurídico.

Este trabajo se divide en cuatro secciones principales. La primera es el encargo de traducción. En ella, se especifica quién es el cliente que encarga esta traducción, cuál es el motivo y quiénes son los lectores meta. La segunda sección es la traducción en sí: se presentan el texto fuente y el texto meta. En la tercera sección, se detalla el análisis de los tres problemas de traducción estudiados en este trabajo: la traducción de vacíos semánticos, la traducción de nombres propios (siglas y órganos judiciales) y la traducción de textos jurídicos divulgativos, con base en el texto fuente y en su traducción. Por último, se brinda una conclusión del análisis realizado.

2. DESARROLLO

2.1 Encargo de traducción

2.1.1 Cliente

El cliente es una fundación internacional que trabaja para concientizar sobre los derechos de la mujer mediante la organización de charlas y eventos informativos y de capacitación para mujeres. En la Argentina, tiene sedes en las principales ciudades y trabaja con mujeres de distintos niveles socioeconómicos y educativos, de distintos orígenes étnicos y religiosos y de

diferentes edades. Su objetivo es generar oportunidades para el desarrollo igualitario de las mujeres en todos los ámbitos.

2.1.2 Texto fuente

El texto fuente consiste en extractos de un artículo de la revista jurídica *Texas Journal of Women and the Law*, seleccionados por el cliente. El artículo se titula «Raising the Bar: Ruth Bader Ginsburg and the ACLU Women's Rights Project» y relata la carrera de Ruth Bader Ginsburg, ministra de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América. Además, hace hincapié en los cambios que logró desarrollar en la jurisprudencia y la legislación estadounidenses en favor de los derechos de la mujer, gracias a su participación como letrada en varias causas judiciales. Por lo tanto, se trata de un texto que contiene varias referencias jurisprudenciales y una terminología jurídica que supone un cierto grado de complejidad para el lector lego.

2.1.3 Motivo del encargo

La fundación está organizando una conferencia sobre mujeres importantes en la historia del mundo que impulsaron cambios en favor de los derechos de la mujer. A las asistentes a esta conferencia se les enviará por adelantado un resumen sobre la vida y las actividades de cada una de estas mujeres, entre las que se encuentra la ministra Ruth Bader Ginsburg. Los extractos del artículo que traduciremos son el resumen que se les enviará a las asistentes sobre la ministra Ginsburg.

2.1.4 Destinatarios

El texto meta está destinado a las asistentes a la conferencia, es decir, a la audiencia para la que trabaja la fundación. No necesariamente están familiarizadas con la terminología jurídica ni conocen demasiado sobre el sistema judicial estadounidense. Bien podrían ser abogadas, o bien podrían no tener ningún conocimiento sobre derecho.

2.1.5. Texto meta

El cliente solicita que la traducción al español sea clara y entendible para todas las mujeres que asistan a la conferencia y pide que la variedad lingüística utilizada sea el español rioplatense. Además, si bien seleccionó ciertos extractos del texto original que constituyen nuestro texto fuente, nos solicitó que consultemos el texto original en caso de tener que agregar información a la traducción sobre las causas judiciales que se mencionan en los extractos, ya que representan la labor de la ministra Ginsburg.

2.2 Texto fuente

RAISING THE BAR: RUTH BADER GINSBURG AND THE ACLU WOMEN'S RIGHTS PROJECT

Introduction

This article will define the contribution of Ruth Bader Ginsburg to American constitutional law through her efforts as professor, lawyer and women's rights advocate. The research focuses primarily on the years 1971 to 1980, during which time Ginsburg founded and was general counsel to the American Civil Liberties Union Women's Rights Project. Although her activities covered a broad range during those years, the concentration is on the litigation strategies she developed and employed in her roles as amicus curiae (hereinafter amicus), co-counsel, and lead counsel before the United States Supreme Court.

A Woman, a Mother, and a Jew

Joan Ruth Bader was born to Nathan and Celia Bader on March 15, 1933 in Brooklyn, New York. Her academic prowess became apparent early; she graduated first in her class from New York's P.S. 238 and sixth from James Madison High School. She continued her studies as a scholarship student at Cornell University where she was elected to Phi Beta Kappa and again graduated first in her class.

It was during her freshman year that she met Martin Ginsburg, whom she married in 1954, following her graduation and his first year at Harvard Law School. Ruth Ginsburg also enrolled at Harvard for legal education in a class of only nine women and over 500 men. During her two years there, she earned a spot on the Harvard Law Review, despite the responsibility of mothering her daughter, Jane, and at times performing the work of two law students when Martin fell ill with testicular cancer. Upon Martin's recovery and subsequent graduation, he accepted an offer with a firm in New York, where the family moved, and Ruth Ginsburg enrolled in Columbia Law School for her final year.

2.3 Texto meta

SUBIENDO LA VARA DE LA LEY: RUTH BADER GINSBURG Y EL PROYECTO DE LA ACLU SOBRE LOS DERECHOS DE LA MUJER

Introducción

Este artículo relata la contribución de Ruth Bader Ginsburg al derecho constitucional estadounidense en sus funciones de profesora, abogada y defensora de los derechos de la mujer. La investigación se centra entre los años 1971 y 1980, periodo en el que Ginsburg fundó el Proyecto sobre los Derechos de la Mujer (WRP) en la Unión Americana de Libertades Civiles (ACLU) y trabajó como abogada en dicho proyecto. Si bien llevó a cabo una amplia gama de actividades durante esos años, nos centraremos en las estrategias judiciales que desarrolló y empleó en sus funciones de *amicus curiae*, o «amiga del tribunal»¹ (en adelante, *amicus*), abogada adjunta y abogada principal ante la Corte Suprema de los Estados Unidos de América.

Mujer, madre y judía

Joan Ruth Bader, hija de Nathan y Celia Bader, nació el 15 de marzo de 1933 en Brooklyn, Nueva York. Su destreza académica se hizo evidente desde temprano: se graduó con el mejor promedio de la Escuela Pública n.º 238 de Nueva York y con el sexto mejor promedio de la Escuela Secundaria James Madison. Continuó sus estudios con una beca en la Universidad de Cornell, donde ingresó a la sociedad académica Phi Beta Kappa y se graduó, de nuevo, con el mejor promedio.

Durante su primer año en la universidad, conoció a Martin Ginsburg, con quien se casó en 1954, después de que ella se graduara y él terminara el primer año en la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard. Ruth Ginsburg también se inscribió en Harvard para estudiar derecho, y tuvo como compañeros solo a nueve mujeres y a más de 500 hombres. Durante los dos años en los que estudió allí, se ganó un lugar en la revista *Harvard Law Review*, a pesar de sus responsabilidades de madre con su hija, Jane, y de tener que hacer el trabajo de dos estudiantes de derecho cuando Martin contrajo cáncer testicular. Tras recuperarse y graduarse, Martin aceptó una oferta de trabajo en un estudio jurídico en Nueva York. La familia se mudó allí, y Ruth Ginsburg se inscribió en la Universidad de Columbia para terminar su carrera en derecho.

¹ N. de la T.: El *amicus curiae*, o «amigo del tribunal» es una figura jurídica que permite que personas, organizaciones, etc. ajenas a un proceso judicial ofrezcan su opinión sobre la resolución de la causa, si justifican su interés en ella.

Despite her stellar credentials, Ginsburg entered the work force in an era where few federal judges, and certainly no Supreme Court Justices, were willing to hire female clerks. Professor Gunther succeeded in placing Ginsburg with a Columbia graduate, Judge Edmund L. Palmieri of the United States District Court for the Southern District of New York. Palmieri was so impressed with the woman on whom he had taken a chance, he hired another female clerk the following year.

Indeed, several firms who offered Ginsburg positions subsequent to her clerkship had noticed her performance under Palmieri's tutelage. She decided instead to accept a position on the Columbia Project on International Civil Procedure, headed by Columbia professor Hans Smit. Concurrent to her work with the Columbia Project on International Civil Procedure, Ginsburg accepted a position at Rutgers where she served from 1963 to 1972. At Rutgers she consulted on several sex discrimination cases that were referred to her by the American Civil Liberties Union (ACLU) and developed a passion for women's rights.

In her decade of service under the banner of the ACLU Women's Rights Project, Ginsburg took part in thirty-four cases at the Supreme Court level, arguing six as lead or co-counsel, and winning five. The ultimate goal of the litigation strategy she spearheaded was to elevate gender-based classifications to the level of a suspect category for review purposes. Although that goal was never realized, she was successful in convincing the Court to adopt an intermediate tier of review, which remains the standard. From 1976, when this test was first announced, until 1996 when the Virginia Military Institute (VMI) case was written by now Justice Ginsburg, "heightened scrutiny" was the standard in determining whether the equal protection of the laws had been denied a defendant challenging sex discrimination.

A pesar de su inmejorable formación, Ginsburg se incorporó al mercado laboral en una época en la que muy pocos jueces federales y, ciertamente, ningún ministro de la Corte Suprema estaban dispuestos a contratar mujeres como secretarías del tribunal. El profesor Gunther logró que un graduado de la Universidad de Columbia, el juez Edmund L. Palmieri del Tribunal Federal del Distrito Sur de Nueva York, contratara a Ginsburg. Palmieri quedó tan impresionado con la mujer a quien le había dado una oportunidad que el año siguiente volvió a contratar a una mujer como secretaria.

De hecho, varios estudios jurídicos le ofrecieron trabajo a Ginsburg después de notar su desempeño bajo la tutela de Palmieri. Sin embargo, ella decidió aceptar un puesto en el Proyecto de la Universidad de Columbia sobre el Derecho Procesal Civil Internacional, dirigido por el profesor Hans Smit. Paralelamente a su actividad en ese proyecto, Ginsburg aceptó un trabajo en la Universidad de Rutgers, donde se desempeñó entre 1963 y 1972. En Rutgers, fue consultora en varios casos de discriminación sexual que le enviaba la ACLU y desarrolló su pasión por los derechos de la mujer.

En su década de servicio bajo la bandera del WRP de la ACLU, Ginsburg participó en treinta y cuatro causas en la instancia de la Corte Suprema. En seis de ellas, actuó como la abogada principal o adjunta, y ganó cinco. El objetivo principal de la estrategia judicial impulsada por Ginsburg era elevar las clasificaciones basadas en el género al nivel de una categoría sospechosa de discriminación con el fin de lograr una revisión judicial más rigurosa de las leyes que discriminaban a las mujeres². Si bien ese objetivo nunca se alcanzó, Ginsburg logró convencer a la Corte de adoptar un nivel intermedio de revisión judicial para las leyes que discriminaban con base en el género, y esa sigue siendo la norma. Este nivel de revisión se anunció por primera vez en 1976. En 1996, el «escrutinio intensivo», como se llama también al nivel intermedio de revisión judicial, seguía siendo la norma para determinar si se les había negado a los acusados el principio constitucional de igualdad ante la ley por cuestiones de discriminación sexual. En ese año, Ginsburg, quien, para ese entonces, ya era ministra de la Corte Suprema, redactó el fallo de la causa del Instituto Militar de Virginia (VMI).

² N. de la T.: El control de constitucionalidad es una herramienta de revisión de las leyes, para asegurarse de que cumplan con lo establecido en la Constitución. Tanto en los EE. UU. como en la Argentina, este control lo ejercen los jueces. En los EE. UU., se toman distintos criterios para revisar las leyes según quiénes sean las personas que se vean afectadas por ellas. Existen diferentes categorías, «categorías sospechosas», que hacen que la ley se revise con más rigor. Este criterio busca proteger a los más discriminados, que son quienes forman parte de estas categorías. Ginsburg quería lograr que el género sea reconocido como una categoría sospechosa.

Genesis of the ACLU Women's Rights Project

In 1987, then United States Circuit Court Judge Ruth Bader Ginsburg noted that, except for the Nineteenth Amendment, "the Constitution remained an empty cupboard for sex equality claims." One of the earliest organizers for women's rights was the American Civil Liberties Union.

The ACLU's Board of Directors declared women's rights to be their top legal and legislative priority in December 1971 following the victory in *Reed v. Reed*. The Board hired Professor Ruth Bader Ginsburg to found and direct the Women's Rights Project (WRP) in the spring of 1972 in recognition of her successful collaboration with ACLU attorney Mel Wulf.

The WRP was based on the concept that sexual equality would be most effectively realized by systematic legislation in the courts that redressed discrimination against women. In 1972, women were beginning to develop some protection of their equal rights. Federal measures offering relief from discriminatory employment practices were passing Congress, and Presidents had signed executive orders to eliminate discrimination against women in federal positions.

Ginsburg identified six core areas in which the WRP would work to effect change. These included employment issues, discriminatory governmental aid to private institutions, reproductive control, admissions policies in educational institutions, governmental training programs, and discrimination in credit. Their strategy in these areas incorporated direct and indirect assistance by counsel, publication of materials informing women of their rights, work with legislatures in revising discriminatory laws, and conferences and training programs for attorneys active in litigating sex discrimination issues.

Génesis del WRP de la ACLU

En 1987, la entonces jueza del Tribunal Federal de Apelaciones de los Estados Unidos de América, Ruth Bader Ginsburg, señaló que, a excepción de la Decimonovena Enmienda de la Constitución de los EE.UU., que les otorgó a las mujeres el derecho al voto, «la Constitución aún no tenía respuestas para las demandas de igualdad de género». La ACLU fue una de las primeras organizaciones que luchó por los derechos de la mujer.

En diciembre de 1971, la Mesa Directiva de la ACLU estableció los derechos de la mujer como su máxima prioridad jurídica y legislativa tras la victoria en la causa *Reed c/ Reed (Reed v. Reed)*, en la que se declaró inconstitucional una disposición del estado de Idaho que establecía que, al momento de designar al administrador de una herencia, los hombres tenían prioridad por sobre las mujeres. En la primavera de 1972, la Mesa Directiva contrató a la profesora Ruth Bader Ginsburg para fundar y dirigir el WRP en reconocimiento a su exitosa colaboración con Mel Wulf, abogado de la ACLU.

El WRP se basó en el concepto de que la igualdad de género se lograría más eficazmente mediante una legislación sistemática basada en sentencias judiciales que reparara la discriminación contra la mujer. En 1972, las mujeres comenzaban a desarrollar una cierta protección de sus derechos de igualdad. En el Congreso, se sancionaban medidas federales que buscaban mitigar las prácticas laborales discriminatorias, y los Presidentes habían firmado decretos para eliminar la discriminación contra la mujer en los cargos federales.

Ginsburg identificó seis áreas centrales en las que trabajaría el WRP para lograr un cambio: el empleo, la ayuda gubernamental discriminatoria a instituciones privadas, el control de la reproducción, las políticas de admisión en instituciones educativas, los programas de capacitación gubernamentales y la discriminación financiera. Su estrategia en estas áreas consistía en la asistencia directa e indirecta a través del asesoramiento, la publicación de materiales para informarles a las mujeres sus derechos, la colaboración con las legislaturas en la revisión de las leyes discriminatorias, y el dictado de conferencias y programas de capacitación para los abogados que estuvieran trabajando en causas relacionadas con la discriminación sexual.

Ginsburg believed that, until 1971, the Supreme Court had been faithful to the original understanding of the Constitution and the Fourteenth Amendment. Neither the Founding Fathers nor the Reconstruction Congress had questioned two fundamental assumptions. The first, that a woman's place in the world was controlled by men and was divinely ordained, was an assumption reflected in Justice Bradley's concurring opinion in *Bradwell v. Illinois*. Myra Bradwell had been denied admission to the bar solely on the basis of her gender, the Court holding that the right to practice law was not one of the privileges of citizenship. The Court did not consider the Due Process and Equal Protection Clauses, in light of the *Slaughter-House Cases* decided the year before, where the Court explicitly stated that the Equal Protection provision was designed solely to check racial discrimination.

The second assumption was that the law's different treatment of a woman operated benignly in her favor. Ginsburg identified three cases based on that assumption. *Muller v. Oregon* upheld a maximum work hours restriction for women because of the "inherent differences between the two sexes" and the "different functions in life, which [men and women] perform." Although dismayed by the blatant male supremacy expressed in the opinion, Ginsburg noted, "short of overruling *Lochner* . . . what alternative did the *Muller* Court have?" She was less willing to find defensible grounds for the 1948 decision in *Goesaert v. Cleary*, where the Court refused to allow women to be employed as bartenders, effectively drawing "a sharp line between the sexes" that was still in place two decades later. The third case, *Hoyt v. Florida*, was the worst offender in this trilogy, limiting the service of women on juries to volunteers.

Women as Jurors: Overturning *Hoyt v. Florida*

The first in the series of 1975 victories for Ginsburg was a case initiated by the Louisiana Chapter of the ACLU challenging the "volunteers only" provision for women in the state's jury selection system. The provision automatically excused women from jury duty unless they went to their local courthouse and volunteered.

Ginsburg creía que, hasta 1971, la Corte Suprema había sido fiel a la interpretación original de la Constitución y de la Decimocuarta Enmienda, que garantizaba la protección igualitaria de la ley a todos los ciudadanos. Ni los padres fundadores de los Estados Unidos de América, ni el Congreso del período de la reconstrucción habían cuestionado dos supuestos fundamentales. El primero era que el lugar de la mujer en el mundo lo controlaban los hombres y que eso era una orden divina. Esto se veía reflejado en la opinión concurrente del ministro Bradley de la Corte Suprema en la causa *Bradwell c/ Illinois* (*Bradwell v. Illinois*). A Myra Bradwell se le había negado la admisión al colegio de abogados únicamente por su género, y la Corte sostuvo que el derecho a ejercer la abogacía no era uno de los privilegios de la ciudadanía. La Corte no consideró las cláusulas sobre el debido proceso legal y sobre la protección igualitaria, a la luz de los fallos de las causas *Slaughter-House* del año anterior, en los que la Corte había sostenido explícitamente que la disposición sobre la protección igualitaria se limitaba a impedir solo la discriminación racial.

El segundo supuesto era que el tratamiento diferencial que la ley ejercía sobre las mujeres las favorecía. Ginsburg identificó tres causas basadas en ese supuesto: en *Muller c/ Oregón* (*Muller v. Oregon*), se consideró válida una restricción a la cantidad de horas laborales de las mujeres debido a las «diferencias inherentes entre los dos sexos» y a las «distintas funciones que realizan [los hombres y las mujeres] en la vida». Aunque consternada por la descarada supremacía machista expresada en ese fallo, Ginsburg señaló que «a menos que desestimara la causa *Lochner*... ¿qué otra alternativa tenía la Corte en la causa *Muller*?». No estuvo tan dispuesta a encontrar argumentos que defendieran el fallo de 1948 en la causa *Goesaert c/ Cleary* (*Goesaert v. Cleary*), en el que la Corte se negó a permitir que las mujeres pudieran ser empleadas en bares, y trazó, efectivamente, «una clara línea divisoria entre los sexos» que seguía existiendo dos décadas después. La tercera causa, *Hoyt c/ Florida* (*Hoyt v. Florida*), era la más ofensiva de esta trilogía, ya que establecía que las mujeres podrían integrar un jurado solo si se ofrecían como voluntarias.

Mujeres en el jurado: Hoyt c/ Florida, revocado

La primera de una serie de victorias para Ginsburg en 1975 se dio en una causa iniciada por la delegación de la ACLU en Luisiana, que desafiaba la disposición que establecía que, en ese estado, las mujeres solo podían participar del sistema de selección del jurado si se ofrecían como voluntarias. La disposición eximía automáticamente a las mujeres de sus obligaciones como jurados, a menos que fueran al juzgado más cercano y se ofrecieran como voluntarias.

As described by Ginsburg in her brief for the appellees, *Edwards v. Healy* was initiated by three separate classes of plaintiffs: females eligible for jury duty whose exclusion typed them as second class citizens, males eligible for jury duty whose requirement to serve constituted a burden because of the exclusion of females, and female litigants in civil cases tried in state court who were denied the possibility of receiving a jury representing a fair cross section of the community. Ginsburg argued that the jury selection system invidiously discriminated on the basis of sex because women made up 53% of Louisiana's population in 1974, which certainly qualified them as an identifiable segment of the community.

Ginsburg's argument in *Edwards* focused on the first class of plaintiffs, whom she claimed were being "kept in their place" by the benign discrimination practiced by Louisiana. Both *Reed* and *Frontiero* concerned assumptions made by the state that amounted to gross generalizations about the natural place of men and women in work and home life. Ginsburg labeled this mode of thinking as "an outgrown dogma." Quoting the decision in the 1946 case *Ballard v. United States*, she reminded the Court that they had held nearly thirty years before that "the two sexes are not fungible . . . a distinct quality is lost if either sex is excluded. The exclusion of one may indeed make the jury less representative of the community than would be true if an economic or racial group were excluded." Appealing once again to the *Frontiero* plurality, she reminded the Court that it had a duty to deny any practice that relegated women "to inferior legal status without regard to their capabilities". She concluded that for the Court to side with Louisiana would be to turn a blind eye to the fact that "jury service, more than voting, is not only a right, it is a crucial citizen responsibility."

Como describió Ginsburg en su escrito para los apelados, la causa *Edwards c/ Healy* (*Edwards v. Healy*) fue iniciada por tres tipos de actoras: mujeres aptas para servir como jurados cuya exclusión las tipificaba como ciudadanas de segunda clase, hombres aptos para servir como jurados cuya obligación de servir constituía una carga debido a la exclusión de las mujeres y mujeres litigantes en causas civiles presentadas ante tribunales estatales, a las que se les negaba la posibilidad de contar con un jurado representativo de la comunidad. Ginsburg argumentó que el sistema de selección del jurado discriminaba injustamente a las mujeres en razón de su sexo, ya que constituían el 53 % de la población de Luisiana en 1974, lo que, ciertamente, las calificaba como un segmento identificable de la comunidad.

El argumento de Ginsburg en la causa *Edwards* se centró en la primera clase de actoras, a quienes el estado de Luisiana «mantenía en su lugar» mediante la discriminación benigna que ejercía sobre ellas, según Ginsburg. Las causas *Reed* y *Frontiero*³ consistían en suposiciones hechas por el Estado que equivalían a flagrantes generalizaciones sobre el lugar natural de los hombres y de las mujeres en la vida laboral y familiar. Ginsburg calificó a esta forma de pensar como «un dogma del pasado». Citó el fallo de la causa *Ballard c/ los Estados Unidos de América* (*Ballard v. United States*) de 1946, para recordarles a los ministros de la Corte que, hacía treinta años, habían escrito que «los dos sexos no son intercambiables... si se excluye a cualquiera de ellos, se pierde una cualidad distintiva. De hecho, la exclusión de alguno de ellos puede hacer que el jurado sea aún menos representativo que en el caso de que se excluyera un grupo económico o racial». Ginsburg apeló, una vez más, a la pluralidad de ministros que habían reconocido la discriminación en la causa *Frontiero* y les recordó que la Corte tiene el deber de rechazar cualquier costumbre que relegue a las mujeres «a un estatus jurídico inferior sin tener en cuenta sus capacidades». Concluyó diciendo que, si la Corte se pusiera del lado de Luisiana, estaría haciendo la vista gorda ante el hecho de que «servir como jurado no es solo un derecho, sino una responsabilidad ciudadana fundamental, incluso más que el voto».

³ N. de la T.: La causa *Frontiero c/ Richardson* (*Frontiero v. Richardson*) fue iniciada por Sharron Frontiero, una mujer que formaba parte de la Fuerza Aérea y estaba casada con Joseph, un estudiante universitario. Los miembros del ejército que estuvieran casados recibirían un subsidio del Estado, según la cantidad de personas que dependieran de ellos y de sus salarios. Sin embargo, la legislación diferenciaba entre los miembros hombres y mujeres: los cónyuges de los miembros hombres recibían automáticamente un subsidio, mientras que los miembros mujeres tenían que demostrar que sus esposos dependían de ellas. Los *Frontiero* no pudieron demostrar que el salario de ella representara tres cuartos del ingreso total de la familia, e iniciaron la causa, que llegó hasta la Corte Suprema. La Corte reconoció la discriminación en contra de Sharron Frontiero.

Edwards v. Healy was argued at the Supreme Court in conjunction with another case challenging the Louisiana system. *Taylor v. Louisiana* was not initiated by the ACLU but was assisted by Ginsburg when it reached the Court. Billy Taylor had been sentenced for aggravated kidnapping by a jury that was composed exclusively of men. With court assigned counsel, Taylor had brought suit alleging a violation of his Sixth Amendment right to a fair trial because of the exclusion of women from his jury. The Court heard both cases on October 16, 1974, but handed down the decisions separately. On January 21, 1975, the Supreme Court reversed the conviction of Billy Taylor on the grounds that his Sixth Amendment right to a fair trial had indeed been violated by a jury selection system which did not disqualify women from jury service, but operated in a way that had the impact of drastically lowering the number of women available for jury service. Because states are bound to uphold the Sixth Amendment rights of its citizens by virtue of the Fourteenth Amendment's application of the Bill of Rights to state law, Billy Taylor's rights under the Fourteenth Amendment were, in due course, violated as well.

In anticipation of the Supreme Court's probable ruling, Louisiana lawmakers convened a special session in August 1974. They proposed a repeal of the portion of the Louisiana Constitution mandating the jury selection provision for women, which was ratified and took effect December 31, 1974. Based on this action, counsel for the State of Louisiana submitted a supplemental brief asking the Court to declare *Edwards* moot. Ginsburg also filed a supplemental brief asking the Court to deny their request. She reasoned that the case could not be mooted just because the Louisiana Constitution had been revised. Although the "volunteers only" provision was stricken for the new constitution, Article V of the new document still granted the legislature authority to provide additional qualifications for jurors, an opening which Ginsburg felt made the recurrence of the discrimination real. Nonetheless, the Court remanded the case for consideration of a mootness dismissal. The lower court dismissed the case citing the constitutional reforms.

La causa *Edwards c/ Healy* se trató ante la Corte Suprema junto con otra causa que también desafiaba el sistema de Luisiana: *Taylor c/ Luisiana (Taylor v. Louisiana)*, que no fue iniciada por la ACLU, pero Ginsburg participó en ella en carácter de asesora cuando llegó a la instancia de la Corte. A Billy Taylor lo había encontrado culpable de secuestro agravado un jurado compuesto exclusivamente por hombres. Con asistencia letrada asignada por el tribunal, Taylor había presentado una demanda en la que alegaba una violación a su derecho a un juicio justo, establecido en la Sexta Enmienda a la Constitución de los EE. UU., debido a la exclusión de las mujeres del jurado. La Corte condujo audiencias para ambas causas el 16 de octubre de 1974, pero dictó las sentencias por separado. El 21 de enero de 1975, la Corte Suprema revocó la condena de Billy Taylor, sobre la base de que se había violado su derecho a un juicio justo debido a un sistema de selección del jurado que, si bien no descalificaba a las mujeres para prestar servicio como jurados, reducía drásticamente la cantidad de mujeres disponibles para prestar ese servicio. Además, teniendo en cuenta que la Decimocuarta Enmienda a la Constitución de los EE. UU. establece que la legislación estatal debe cumplir con la Carta de Derechos de los EE. UU.⁴, los estados están obligados a defender los derechos de sus ciudadanos establecidos en la Sexta Enmienda. Por lo tanto, también se habían violado los derechos de Billy Taylor previstos en la Decimocuarta Enmienda.

Los legisladores de Luisiana se anticiparon al fallo que probablemente dictaría la Corte Suprema en la causa *Edwards* y convocaron una sesión especial en agosto de 1974. Propusieron la derogación de la parte de la Constitución de Luisiana que ordenaba la disposición sobre la selección de mujeres para servir como jurados. Esta derogación se ratificó y entró en vigencia el 31 de diciembre de 1974. A raíz de esto, la defensa del estado de Luisiana presentó un escrito complementario en el que le solicitaba a la Corte que se desestimara la causa *Edwards* porque la ley que buscaba desafiar ya no estaba vigente. Ginsburg también presentó un escrito suplementario, en el que le solicitaba a la Corte que denegara la solicitud de Luisiana. En él, explicó que no se podía desestimar la causa solo porque se había reformado la Constitución de Luisiana. Si bien se había eliminado la disposición de «solo voluntarias» en la nueva Constitución, la Sección V del nuevo documento aún les otorgaba a los legisladores la autoridad de establecer requisitos adicionales para la selección del jurado, y Ginsburg creía que eso representaba una oportunidad para continuar con la discriminación. No obstante, la Corte remitió la causa al tribunal inferior para que se considerara la posibilidad de desestimarla por falta de vigencia de la legislación en cuestión. El tribunal inferior desestimó la causa citando las reformas constitucionales.

⁴ N. de la T.: La Carta de Derechos de los EE. UU. consiste en las primeras diez enmiendas a la Constitución de los EE. UU. (de las cuales forma parte la Sexta Enmienda mencionada en el texto).

Four years after *Edwards* and *Taylor*, Ginsburg participated in another jury exemption case, this time in Missouri. The jury selection provision in Louisiana did not place women on jury rosters initially, but allowed them to volunteer. *Duren v. Missouri*, on the other hand, concerned that state's policy of including women initially, but allowing them to decline to serve. Ginsburg agreed to participate in the case and shared the oral argument with Missouri's public defender, Lee Nation. As in *Taylor*, the challenge to the jury selection system was based on the violation of a defendant's right to a jury representing a fair cross section of the community. Although the Louisiana system resulted in approximately 1% of women registered available for duty, Missouri's system increased the percentage slightly, to 15%. Missouri, led by Missouri Attorney General John Ashcroft, argued that their system and its difference in resulting percentages did not therefore operate to exclude women from service. The Court disagreed, and with an 8-1 decision in January 1979, found that indeed, the Sixth and Fourteenth Amendment rights of Billy Duren had been violated.

Ginsburg capitalized on the win in *Duren*, sending instructions to the ACLU chapters in the remaining states with similar jury selection provisions to initiate campaigns for legislative change. She included states that allowed women exemptions for child care reasons only. She was optimistic that legislative revision would be effective, but advised that beyond that, it would be necessary to try and locate a man with child care responsibilities who would probably be denied the child care exemption as mothers taking child care exemptions might not constitute substantial underrepresentation. In addition, she urged the Justice Department, through Assistant Attorney General Drew Days, to imitate a change in policy in federal district courts that retained similar exemptions.

As a set, the *Edwards*, *Taylor*, and *Duren* opinions were not the grand pronouncements on sex discrimination that Ginsburg hoped for, nor were they an aid to her goal of achieving strict scrutiny review for laws that made classifications based on gender. They were, however, the final blow to *Hoyt*, which was the last of the four decisions Ginsburg indicated she was dedicated to overturning when she founded the Women's Rights Project in 1972.

Conclusion

Cuatro años después de las causas *Edwards* y *Taylor*, Ginsburg participó en otra causa sobre la exención de las mujeres para servir como jurados, esta vez en Misuri. En Luisiana, según la legislación sobre la selección del jurado, las mujeres no aparecían inicialmente en las listas, pero tenían permitido ofrecerse como voluntarias. La causa *Duren c/ Misuri* (*Duren v. Missouri*), por otro lado, desafiaba la política de ese estado que incluía a las mujeres inicialmente en las listas del jurado, pero les permitía que se nieguen a servir. Ginsburg aceptó participar en la causa y compartió la presentación oral de agravios con un defensor oficial de Misuri, Lee Nation. Al igual que en la causa *Taylor*, el desafío al sistema de selección del jurado se basaba en la violación del derecho del acusado a ser juzgado por un jurado que constituyera una muestra representativa de la comunidad. En el sistema de Luisiana, aproximadamente el 1 % de las mujeres se habían registrado para ser jurados. El sistema de Misuri aumentaba ligeramente ese porcentaje al 15 %. El Procurador General de Misuri, John Ashcroft, argumentó que el sistema de ese estado no excluía a las mujeres del servicio, y que la diferencia en los porcentajes lo demostraba. La Corte no estuvo de acuerdo y, en enero de 1979, en un fallo con ocho votos a favor y uno en contra, entendió que, en efecto, se habían violado los derechos de Billy Duren establecidos en la Sexta y la Decimocuarta Enmiendas a la Constitución de los EE.UU.

Ginsburg capitalizó la victoria en *Duren* e instruyó a las delegaciones de la ACLU en el resto de los estados con disposiciones similares para la selección del jurado que iniciaran campañas para generar un cambio legislativo. Incluyó a los estados que permitían eximir a las mujeres de su obligación como jurados únicamente para que pudieran cuidar a sus hijos. Se mostró optimista en cuanto a la eficacia de la revisión legislativa, pero advirtió que, además, sería necesario tratar de encontrar un hombre que tuviera que cuidar de sus hijos y a quien, probablemente, se le negaría la eximición de sus obligaciones como jurado por esa razón, ya que las madres que se beneficiaban de las exenciones podrían no constituir un grupo sustancial que se viera privado de estar representado. Asimismo, instó al Departamento de Justicia, a través del Procurador General Adjunto Drew Days, a imitar el cambio de política en los tribunales federales de primera instancia en los que tuvieran lugar disposiciones similares.

En su conjunto, los fallos de las causas *Edwards*, *Taylor* y *Duren* no fueron los grandes pronunciamientos sobre discriminación sexual que Ginsburg esperaba, ni la ayudaron a lograr su meta de conseguir que se aplicara el escrutinio estricto en la revisión de las leyes que discriminaban por razón de género. Sin embargo, fueron el golpe final para el fallo de la causa *Hoyt*, el último de los cuatro que Ginsburg se había propuesto anular cuando fundó el WRP en 1972.

Conclusión

Toward the end of her career as head of the ACLU Women's Rights Project, many of Ruth Bader Ginsburg's colleagues expressed optimism that she would soon be appointed the federal bench. After a decade as a lawyer and advocate for equality, Ginsburg had received widespread recognition as the architect of the litigation strategy that effected a profound change not only in the law, but also in the mindset of many leading jurists, including the Justices of the United States Supreme Court. Thus, it came as no surprise that President Jimmy Carter appointed Ginsburg to the U.S. Court of Appeals for the District of Columbia Circuit.

Reflecting in 1979 on the success of the movement to develop equity in the law for men and women, Ginsburg was optimistic about the future and content with the developments throughout the 1970s. Although many observers were disheartened by the Court's unwillingness to elevate gender to the level of a suspect class after a decade of challenges, Ginsburg had more reasonable expectations, and felt that "those depressed hoped for too much too soon". She believed that her optimistic outlook arose from her age, her ability to recognize institutional limitations on the courts, and her continued focus on the social and economic trends in society that would exert pressure on lawmakers.

Few doubt the impact that Ginsburg had on advancing the needs of women and their families in the law. What is equally apparent is that it impacted her, both personally and professionally, as well. In the early 1970s, her faith ran high that the Justices would take her briefs to heart and begin to adjudicate gender-based classifications for what they were—rarely benign and generally rigid sex stereotyping that was antiquated and harmful. What some have observed as abandonment of her ultimate goal in the later years is actually an astute calculation on her part. Her decision not to press strict scrutiny in the later cases in the same manner as she did in the early 1970s was a crucial factor in securing the application of intermediate scrutiny, which has now lasted for over twenty-five years, and was necessary groundwork for decisions like the Virginia Military Institute opinion —appropriately written by now Justice Ginsburg.

Hacia el final de su carrera como directora del WRP de la ACLU, varios de los colegas de Ruth Bader Ginsburg expresaron su optimismo por el hecho de que pronto se la nombraría jueza federal. Después de una década como abogada y defensora de la igualdad, Ginsburg había recibido un amplio reconocimiento como la arquitecta de la estrategia de litigio que había generado un cambio profundo, no solo en la ley, sino también en la mentalidad de muchos de los juristas más importantes, entre los que se encontraban los jueces de la Corte Suprema de los EE. UU. Por lo tanto, no fue ninguna sorpresa que el presidente Jimmy Carter nombrara a Ginsburg jueza del Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos de América para el Circuito del Distrito de Columbia.

En 1979, al reflexionar sobre el éxito del movimiento por la igualdad de hombres y mujeres ante la ley, Ginsburg expresó optimismo por el futuro y satisfacción por los avances a lo largo de la década de 1970. Aunque muchos se desanimaron al ver que la Corte no había elevado el género al nivel de una categoría sospechosa incluso después de una década de desafíos, las expectativas de Ginsburg eran más razonables: creía que «los que estaban tristes habían esperado demasiado y demasiado rápido». Sostuvo que su perspectiva optimista se desplegaba de su edad, de su capacidad para reconocer las limitaciones institucionales de los tribunales y de su enfoque continuo en las tendencias sociales y económicas que ejercerían presión sobre los legisladores.

Pocos dudan de la repercusión que tuvo Ginsburg en el avance de las necesidades de las mujeres y sus familias en la ley. Lo que es igual de evidente es que la afectó también a ella, tanto personal como profesionalmente. A principios de la década de 1970, tenía fe en que los jueces de la Corte Suprema se tomarían muy en serio sus escritos y comenzarían a reconocer las clasificaciones basadas en el género como lo que eran: estereotipos sexuales anticuados y dañinos, rara vez benignos y generalmente rígidos. Lo que algunos han identificado como un abandono de su objetivo en los últimos años fue, en realidad, un cálculo astuto de su parte. Su decisión de no insistir en el escrutinio estricto durante las últimas causas de la misma manera en que lo hizo a principios de la década de 1970 fue un factor esencial para asegurar que se aplicara el escrutinio intermedio, que ahora está vigente hace más de veinticinco años y que fue la base necesaria para resoluciones como la del fallo del VMI, redactado, debidamente, por la ministra Ginsburg de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América.

2.4 Análisis de los problemas seleccionados

En esta sección, analizaremos los problemas a los que nos enfrentamos al abordar la traducción del texto elegido. Presentaremos posibles soluciones basadas en un marco teórico multidisciplinario y ofreceremos ejemplos extraídos del texto fuente y de nuestro texto meta. Los problemas de traducción que observaremos en esta sección son la traducción de vacíos semánticos, la traducción de nombres propios (siglas y órganos judiciales), y la traducción de textos jurídicos divulgativos.

2.4.1 La traducción de vacíos semánticos

A continuación, presentaremos el primer problema de traducción que analizaremos en este trabajo: la traducción de vacíos semánticos. En primer lugar, definiremos «vacío semántico» y explicaremos las complejidades que este presenta al momento de traducir un texto. En segundo lugar, comentaremos diferentes estrategias recomendadas para abordar la traducción de vacíos semánticos. Finalmente, detallaremos cuáles fueron los términos que representaron vacíos semánticos en el texto que tradujimos y explicaremos qué estrategia utilizamos en cada caso.

La traducción jurídica presenta ciertas dificultades que le son propias y que difieren de otros tipos de traducción. Por un lado, esto se debe a que el lenguaje utilizado en los textos jurídicos es técnico, con una naturaleza específica. Sin embargo, la dificultad principal que presenta la traducción de textos jurídicos se debe a que este lenguaje técnico no es universal, sino que varía según el ordenamiento jurídico del que se trate. Los ordenamientos jurídicos de cada país son diferentes en lo cultural y en lo nocional, y también lo es el lenguaje que los representa (Ferran Larraz, 2009).

De esta diferencia entre los ordenamientos jurídicos surgen los llamados «vacíos semánticos». Harvey (s. f.) los define como conceptos, instituciones y puestos de trabajo específicos de la cultura de la lengua fuente, que no existen en la cultura meta. Harvey explica que, para traducir estos términos, no alcanza únicamente con tener conocimientos sobre técnicas de traducción, sino también sobre derecho comparado. Este autor propone cuatro estrategias de traducción para abordar este tipo de términos:

1. La equivalencia funcional, en la que se utiliza un referente de la cultura de la lengua meta cuya función sea similar al referente de la lengua fuente. Es inevitable que haya diferencias connotativas o denotativas entre los términos, pero el traductor debería conformarse con que los referentes sean lo suficientemente parecidos como para cumplir con el propósito del texto meta en contextos en los que la exactitud rigurosa es menos importante que la fluidez y la claridad.

2. La equivalencia formal, o equivalencia lingüística, que es una traducción palabra por palabra.
3. La transcripción, o préstamo (es decir, reproducir o, si es necesario, transliterar el término original). Si el término es transparente formalmente o se entiende por contexto, puede aparecer solo. En otros casos, sobre todo, en los que se asume que el lector no tiene ningún conocimiento sobre la lengua fuente, se acompaña la transcripción con una explicación o una nota del traductor. La explicación puede resaltar diferencias conceptuales o procesales que sean significativas. Por razones de economía, se suele omitir la explicación en las apariciones subsiguientes del término.
4. Una traducción descriptiva o autoexplicativa, que utiliza términos genéricos para expresar el significado, en lugar de términos ligados a una cultura. Si bien, técnicamente, es una explicación, es lo suficientemente concisa para funcionar como un término casi autónomo, sin necesidad de estar acompañado por una transcripción (Harvey, s. f.).

Para elegir cuál de estas estrategias utilizar, será necesario tener en cuenta el contexto y el encargo de traducción. Se deberán considerar las necesidades y las expectativas del lector meta de la traducción, así como la función que tendrá el texto meta. En este sentido, nuestra decisión estará basada en la teoría del *skopos*, desarrollada por Reiss y Vermeer en su libro *Towards a General Theory of Translational Action: Skopos Theory Explained* (1984). *Skopos* significa «propósito» o «meta» en griego. La teoría del *skopos* se centra en el propósito de la traducción, que será el que determinará los métodos y las estrategias que se van a emplear para producir un resultado funcionalmente adecuado. Por lo tanto, es esencial que el traductor conozca la razón por la que se traduce el texto fuente y cuál será la función del texto meta (Munday, 2008).

En este Trabajo Final de Carrera, sabemos, gracias al encargo de traducción, que la razón por la que se traduce el texto fuente es informar a las asistentes a una conferencia sobre la vida y las actividades de la ministra Ruth Bader Ginsburg. Por lo tanto, el texto meta cumple una función puramente informativa, y el lenguaje que utilicemos en él debe ser lo más claro posible, para que todas las mujeres que asistan a la conferencia puedan comprender la información.

Al leer el texto fuente, reconocimos ciertos términos que representan vacíos semánticos en la lengua meta. Se trata de términos relacionados con el sistema jurídico de los Estados Unidos de América que no son compatibles con el sistema jurídico de la Argentina. Son conceptos específicos de la cultura estadounidense que se presentan como vacíos semánticos al intentar

trasladarlos a la cultura argentina. Como no existe el referente, no existe el término. A continuación, presentaremos algunos ejemplos que encontramos en el texto:

- Texto fuente: «*Ginsburg agreed to participate in the case and shared the **oral argument** with Missouri's public defender, Lee Nation*».

Traducción: «Ginsburg aceptó participar en la causa y compartió la **presentación oral de agravios** con un defensor oficial de Misuri, Lee Nation».

Para explicar este término y por qué representa un vacío semántico para la traducción, es necesario referirnos al sistema de apelaciones, tanto de los EE. UU. como de la Argentina. En los EE. UU., para poder interponer un recurso de apelación ante la Corte Suprema, se presenta una solicitud y, si se aprueba, se deben presentar escritos (*briefs*) ante la Corte, que expliquen los argumentos para interponer el recurso. Es posible que se llame a los abogados a presentar sus argumentos de manera oral ante la Corte (*oral arguments*). Luego, la Corte analizará la causa y emitirá un fallo por escrito, en el que puede revertir o confirmar la resolución de los tribunales inferiores (Clarkson *et al.*, 2006).

Por otro lado, en la Argentina, para elevar una causa a la Corte Suprema, el recurso de apelación se debe interponer ante el mismo juez que dictó la resolución. En ese recurso, se debe indicar claramente de qué manera esa resolución viola la ley. El escrito que se presenta ante el juez recibe el nombre de «expresión de agravios», «alegato de agravios» o «escrito de agravios». A partir de ese momento, se notifica a las partes de que se interpuso el recurso y, una vez contestada la notificación (o vencido un plazo de 10 días), el tribunal decide si admite o deniega el recurso. Si se admite, la Corte Suprema recibe el expediente de la causa y puede confirmar o revocar la sentencia del tribunal inferior (Font, 2003).

Como podemos ver, en la Argentina, la apelación es un proceso que se lleva a cabo puramente por escrito. No existen los argumentos orales, como sí pueden existir en los EE. UU. Por lo tanto, el término «*oral argument*» representa un vacío semántico. Es algo que no tiene una traducción exacta, simplemente porque es un concepto que no existe en nuestro país.

Teniendo en cuenta las posibles estrategias propuestas por Harvey y el *skopos* de nuestro texto meta, hemos decidido seguir la estrategia de la traducción descriptiva. Es decir, utilizar términos genéricos para explicar el significado, en lugar de términos ligados a una cultura. De este modo, podríamos traducir «*oral argument*» como «presentación oral de agravios». Se trata de una explicación que es lo suficientemente concisa para funcionar como un término casi autónomo, sin necesidad de estar acompañado por una transcripción. Resulta ser una traducción equilibrada, que tiene en cuenta a todos los posibles lectores de nuestro texto meta: por un lado, lectores legos, a quienes se les ofrece una explicación concisa del término, relacionándolo con otros términos que podrían resultarles similares por la cultura en la que se

encuentran inmersos (expresión de agravios), aunque diferenciándolos de ellos, para que entiendan que no son completos equivalentes; por el otro, lectores especialistas, que podrán entender que se hace referencia a la práctica que tiene lugar en el sistema jurídico de la cultura fuente, adaptado de alguna manera a los términos que designan las prácticas de la cultura meta. Creemos que representa la solución más equilibrada para el problema en cuestión y que cumple con el propósito de claridad para todos los posibles lectores meta de nuestra traducción, sin convertir el texto meta en uno demasiado tortuoso o complicado de leer.

- Texto fuente: «The ultimate goal of the litigation strategy she spearheaded was to elevate gender-based classifications to the level of a **suspect category** for review purposes. Although that goal was never realized, she was successful in convincing the Court to adopt an **intermediate tier of review**, which remains the standard».

Traducción: «El objetivo principal de la estrategia judicial impulsada por Ginsburg era elevar las clasificaciones basadas en el género al nivel de una **categoría sospechosa de discriminación** con el fin de lograr una revisión judicial más rigurosa de las leyes que discriminaban a las mujeres **[nota al pie]**. Si bien ese objetivo nunca se alcanzó, Ginsburg logró convencer a la Corte de adoptar un **nivel intermedio de revisión judicial** para las leyes que discriminaban con base en el género, y esa sigue siendo la norma».

En este caso, incluimos una nota de la traductora al pie de página, que dice lo siguiente:

N. de la T.: El control de constitucionalidad es una herramienta de revisión de las leyes, para asegurarse de que cumplan con lo establecido en la Constitución. Tanto en los EE. UU. como en la Argentina, este control lo ejercen los jueces. En los EE. UU., se toman distintos criterios para revisar las leyes según quiénes sean las personas que se vean afectadas por ellas. Existen diferentes categorías, «categorías sospechosas», que hacen que la ley se revise con más rigor. Este criterio busca proteger a los más discriminados, que son quienes forman parte de estas categorías. Ginsburg quería lograr que el género sea reconocido como una categoría sospechosa.

Como menciona la nota al pie, este caso de vacíos semánticos está relacionado con el control de constitucionalidad. En los EE. UU., existen diferentes estándares establecidos para el control de constitucionalidad, denominados «*standards of review*» (modelos de revisión) (Hart, 2001). El modelo utilizado varía según las categorías sospechosas, o «*suspect categories*». Las categorías sospechosas hacen referencia a los grupos de individuos que han sido discriminados a lo largo de la historia (“Equal Protection”, s. f.). Los tribunales emplean distintos modelos para controlar la constitucionalidad de una ley dependiendo de que la discriminación ejercida por la ley en cuestión afecte o no a una categoría sospechosa. Si el individuo discriminado por la ley no forma parte de una categoría sospechosa, el modelo de control es el

«*rational basis scrutiny*» (escrutinio basado en la lógica). En ese caso, la persona que pide el control de constitucionalidad es quien tiene que demostrar que la ley no está relacionada de manera lógica con ningún propósito gubernamental legítimo. El tribunal presume la constitucionalidad de la ley, y recae sobre la parte actora demostrar que no es así. Por otro lado, las leyes que discriminan a alguien que sí forma parte de una categoría sospechosa están sujetas al «*strict scrutiny*» (escrutinio estricto). En este tipo de control, es el Estado quien debe demostrar que la ley tiene un propósito lógico y que lo establecido en ella es necesario para alcanzar ese propósito. Por último, existe una tercera categoría sospechosa, «*quasi-suspect class*» (categoría casi sospechosa). Se trata de un punto intermedio entre los dos tipos de control que mencionamos anteriormente. En este caso, el modelo es el «*intermediate scrutiny*» (escrutinio intermedio), también llamado «*heightened scrutiny*» (Garner, 2009). Si se aplica este modelo, el Estado debe demostrar que tiene una razón importante para dictar la ley en cuestión (Strauss, 2011). Las leyes sujetas al *strict scrutiny* son aquellas que discriminan a los pertenecientes a las categorías sospechosas de raza, etnia y nacionalidad. El género es una categoría casi sospechosa, que requiere un *intermediate scrutiny*. En el resto de los casos, cuando se considera que la ley no discrimina en base a la raza, la etnia, la nacionalidad ni el género, el modelo para el control de constitucionalidad es el *rational basis scrutiny*.

En la Argentina, el control de constitucionalidad es similar, aunque no idéntico, al modelo de los EE. UU. La Corte Suprema de Justicia de la Nación adopta «un método de análisis más estricto (o intenso) que permite una protección más eficaz de los grupos vulnerables dentro de la sociedad» (Treacy, 2011: 182). Según Treacy (2011), estos «grupos vulnerables» que representan las categorías sospechosas del derecho argentino son los extranjeros. En este caso, se presume la inconstitucionalidad de la norma y depende de la parte interesada en defenderla demostrar su razonabilidad. Por lo tanto, se puede comparar con el escrutinio estricto del sistema norteamericano. En el resto de los casos, en los que la discriminación en el texto de una ley no afecta a los extranjeros, se utiliza el análisis de mera razonabilidad, consagrado en el artículo 28 de la Constitución Nacional. En este tipo de control de constitucionalidad, se presume la constitucionalidad y la validez de la ley y recae en quien la cuestione demostrar lo contrario. Por otro lado, Treacy sostiene que, en el último tiempo, la Corte Suprema también le ha dado lugar a un estándar intermedio de análisis de constitucionalidad. «Se aproxima [al de mera razonabilidad] en cuanto a que el punto de partida es la constitucionalidad de la medida (esto es, no se presume su inconstitucionalidad), pero se exige [a la demandada] la acreditación de las razones por las cuales el medio empleado es conveniente para alcanzar el fin perseguido» (Treacy, 2011: 197).

Sin embargo, en los tres tipos de análisis de constitucionalidad existentes en el sistema argentino, todos tienen una única categoría sospechosa: los extranjeros o, bien, los distintos tipos de ciudadanos argentinos (nativos o naturalizados). Esto es una gran diferencia con el

sistema de los Estados Unidos, ya que allí existen varias categorías sospechosas: la raza, la etnia y la nacionalidad en el caso del escrutinio estricto, y el género en el caso del escrutinio intermedio. Por lo tanto, esto genera una dificultad para la traducción, ya que en nuestro país, «escrutinio intensivo» no abarca todo lo que abarca el término «*strict scrutiny*» en inglés. Se trata de un caso de vacíos semánticos que se deben salvar en la traducción.

Teniendo en cuenta las características de ambos sistemas jurídicos y el propósito de nuestro texto, decidimos utilizar la cuarta estrategia planteada por Harvey, nuevamente: hacer una traducción descriptiva, con términos genéricos, para expresar el significado. Por lo tanto, tradujimos «*suspect category*» como «categoría sospechosa de discriminación», e «*intermediate tier of review*» como «nivel intermedio de revisión judicial». Se trata de traducciones explicativas, pero lo suficientemente concisas para presentarse como términos individuales. No es una traducción palabra por palabra, ya que agregamos palabras como «de discriminación» y «judicial» a cada uno de los términos, para explicitar su significado. No son términos atados a ninguna de las dos culturas, sino simplemente descriptivos del significante que representan. Entendemos que nuestro posible lector meta especialista sería capaz de comprender la oración sin problemas con los términos descriptivos que utilizamos. Comprendería que se está describiendo el sistema de control de constitucionalidad estadounidense, que no es exactamente igual al argentino. Sin embargo, nuestro posible lector meta lego podría no saber qué es el control de constitucionalidad, y esto obstaculizaría nuestro propósito de que el texto meta sea claro y comprensible para todos sus lectores. Por lo tanto, hemos decidido agregar una nota al pie con una breve explicación sobre el tema. Creemos que, junto con la estrategia de traducción utilizada, este es el mejor método para trasladar el texto de un idioma al otro sin perder su significado y sin perder de vista el propósito establecido en el encargo de traducción.

Como hemos visto en esta sección, los vacíos semánticos representan una dificultad para la traducción que debe ser abordada con un enfoque multidisciplinario. En este caso, al tratarse de un texto jurídico, hemos recurrido a conocimientos de derecho comparado, de los sistemas jurídicos estadounidense y argentino, junto con los conocimientos sobre traducción. Hemos analizado las diferentes estrategias de traducción posibles para sortear esta dificultad, siempre teniendo en cuenta el encargo de traducción y con un enfoque funcionalista. Consideramos que hemos tomado las decisiones que acercan más al texto a cumplir con su propósito: transmitir la información de manera clara y comprensible a los lectores meta.

2.4.2 La traducción de nombres propios

En esta sección, presentaremos el segundo problema de traducción que desarrollaremos en este trabajo. Se trata del problema de la traducción de nombres propios. Más específicamente,

de la traducción de siglas y de los nombres de órganos judiciales. En primer lugar, definiremos «sigla» y explicaremos las dificultades que esta presenta para la traducción. Presentaremos las diferentes estrategias de traducción de siglas, y a qué están sujetas. Luego, detallaremos y justificaremos la estrategia elegida para esta traducción y presentaremos ejemplos. En segundo lugar, comentaremos las posibles estrategias para la traducción de órganos judiciales. Luego, especificaremos cuál elegimos para esta traducción y justificaremos nuestra elección. Finalmente, presentaremos ejemplos sobre cómo abordamos la traducción de los distintos órganos judiciales que aparecen en el texto.

2.4.2.1 La traducción de siglas

El Diccionario Panhispánico de Dudas define «sigla» como «tanto la palabra formada por las iniciales de los términos que integran una denominación compleja, como a cada una de esas letras iniciales. Las siglas se utilizan para referirse de forma abreviada a organismos, instituciones, empresas, objetos, sistemas, asociaciones, etc.» (Real Academia Española, s. f.).

En el texto, aparecen varias siglas, tales como «ACLU», «VMI» y «WRP». Para traducirlas, nos enfrentamos al dilema de adaptarlas o no a la lengua meta. Si decidimos adaptarlas, se agrega la cuestión de dejar un «doblete» de siglas (traducir la sigla y, al mismo tiempo, dejarla también en inglés), en caso de que el lector meta quiera buscar su referencia original en el idioma fuente.

Rodríguez González (1990) sostiene que, cuando nos encontramos con siglas en un texto a traducir, lo ideal es adoptar una estrategia y mantenerla durante todo el texto, ya sea traducir el enunciado a la lengua meta o tomar en préstamo la forma de la lengua fuente. Con respecto a la traducción o no traducción de una sigla, este autor establece que puede obedecer tanto a razones de tipo lingüístico (naturaleza del nombre, común o propio; extensión del sintagma y de la forma siglar; afinidad de la lengua prestadora) como extralingüístico (naturaleza y función de la institución que la sigla representa; grado de familiarización con el enunciado).

Sobre el aspecto extralingüístico, este autor diferencia las siglas que corresponden a grandes organizaciones de reconocida influencia y proyección internacional, cuyo enunciado resulta muy conocido en la lengua propia; y las que corresponden a organizaciones menos influyentes y más especializadas. En el primer caso, sostiene que la comunicación internacional favorece el uso de la forma extranjera originaria a modo de código común. Por el contrario, en el segundo, la mayoría de las veces, se traducen. Además, se favorece el uso de la forma originaria de una sigla también cuando pertenece al uso interno de un determinado país y, por tanto, tiene una referencia más concreta (partidos políticos, servicios policiales, empresas, etc.), cualquiera que sea la difusión que llegue a alcanzar en el ámbito internacional.

El Diccionario Panhispánico de Dudas coincide con lo postulado por Rodríguez González:

Siempre que sea posible, se hispanizarán las siglas [...]. Solo en casos de difusión general de la sigla extranjera y dificultad para hispanizarla, o cuando se trate de nombres comerciales, se mantendrá la forma original [...]. Tampoco deben hispanizarse las siglas de realidades que se circunscriben a un país extranjero, sin correspondencia en el propio [...]. (Real Academia Española, s. f.).

Además, el Diccionario añade que es conveniente, la primera vez que aparece una sigla en un texto, aclarar a continuación y entre paréntesis el nombre al que reemplaza y su traducción o equivalencia, o bien escribir primero la traducción o equivalencia y luego poner la sigla entre paréntesis, salvo que la sigla esté tan generalizada que se sepa que la mayoría de los lectores la conocen.

En el caso de las siglas que aparecen en el texto en estudio, todas representan instituciones o proyectos que circunscriben a los Estados Unidos de América, sin correspondencia en la Argentina. Se trata de siglas de uso interno de un determinado país, con una referencia concreta. Por lo tanto, hemos decidido mantener las siglas en su forma original, en la lengua fuente, a lo largo de todo el texto.

Sin embargo, en concordancia con lo aconsejado por el Diccionario Panhispánico de Dudas, decidimos aclarar el nombre completo al que reemplaza cada una de estas siglas la primera vez que se emplean en el texto, ya que no se trata de siglas de difusión generalizada que los lectores del texto meta pudieran llegar a conocer de manera segura. De las dos estrategias que propone el Diccionario para este fin, nos decidimos por la segunda: escribir primero la traducción o equivalencia, e incluir después la sigla entre paréntesis. Esto se debe a que nuestros lectores no necesariamente están familiarizados con el idioma inglés. Por lo tanto, si escribiéramos primero el nombre completo al que reemplaza la sigla en inglés, no sería de ayuda para la comprensión del texto por parte del lector meta. En cambio, una aclaración en español sería mucho más útil para que pudieran entender de qué se trata la institución o proyecto al que reemplaza esa sigla. De ese modo, traducimos las siglas de la siguiente manera:

- Texto fuente: «ACLU».

Traducción (primera aparición en el cuerpo del texto): «Unión Americana de Libertades Civiles (ACLU)».

Traducción (subsiguientes apariciones en el texto): «ACLU».

- Texto fuente: «Virginia Military Institute (VMI)».

Traducción (primera aparición en el texto): «Instituto Militar de Virginia (VMI)».

Traducción (subsiguientes apariciones en el texto): «VMI».

- Texto fuente: «Women's Rights Project (WRP)».

Traducción (primera aparición en el texto): «Proyecto sobre los Derechos de la Mujer (WRP)».

Traducción (subsiguientes apariciones en el texto): «WRP».

Como hemos observado, las siglas no se traducen de la misma manera en todos los casos. La estrategia que se elija utilizar dependerá de lo que esa sigla represente y de su incidencia en el ámbito internacional. Además, se deberá tener en cuenta el lector meta para decidir si es necesario aclarar a qué hace referencia la sigla y de qué manera aclararlo. En este caso, decidimos mantener las siglas en su idioma original, ya que hacen referencia a instituciones y proyectos específicos de los EE. UU., sin incidencia en el ámbito internacional ni en la Argentina, pero aclarar a qué se refieren para facilitarles la comprensión del texto a los lectores meta.

2.4.2.2 La traducción de órganos judiciales

En el texto fuente, también nos encontramos con varios nombres propios de órganos judiciales de los EE. UU. Para traducirlos, nos enfrentamos a la decisión de extranjerizar o domesticar. Venuti (1995) explica que el método de domesticación consiste en una reducción etnocéntrica del texto extranjero basada en los valores culturales de la lengua meta, mientras que el método de extranjerización consiste en presionar esos valores y registrar las diferencias lingüísticas y culturales que presentan con respecto al texto extranjero. La domesticación acerca al autor del texto fuente a la cultura meta, mientras que la extranjerización acerca al lector del texto meta a la cultura fuente. Para aplicar estos métodos a la traducción de órganos judiciales, seguimos la línea de pensamiento de Muñoz Martín (2000):

Se nos presentan dos posibilidades: A) Dados unos determinados órganos jurisdiccionales, ¿debemos traducirlos exclusivamente basándonos en la ciencia lingüística, así por ejemplo "Tribunal de Grande Instance", por Tribunal de Alta Instancia? O, B) ¿Debemos adoptar unos giros traductológicos para estos términos que nos acerquen a nuestros propios órganos de jurisdicción? (Muñoz Martín, 2000: 720).

En el primer caso, podemos obstaculizar la comprensión del texto al lector meta. En el segundo caso, corremos el riesgo de despojar a estos términos de su valor jurídico. Pastor de Meer (2015) propone tres estrategias para abordar este problema:

1. Trasladar lo máximo posible el referente cultural de la lengua fuente a la lengua meta (domesticar la traducción sustituyendo el órgano jurisdiccional de la cultura fuente por su equivalente funcional más cercano en la cultura meta). La autora aconseja esta estrategia para traducciones que vayan dirigidas a ciudadanos legos en derecho que deseen, más que precisión terminológica, entender el contenido del original y hacerse una idea más aproximada del órgano jurisdiccional en cuestión.
2. Traducir de forma descriptiva el órgano jurisdiccional de la lengua original, con la intención de reflejar en la traducción que se trata precisamente de eso, una traducción. Evidentemente, no existiría una traducción única posible, sino varias. Se traduce el órgano jurisdiccional de la lengua fuente a la lengua meta siendo lo más fiel posible a la denominación original y sin pretender equiparar ambos ordenamientos jurídicos.
3. Conservar la denominación del órgano jurisdiccional en el idioma original y añadir una nota del traductor que incluya las explicaciones pertinentes. La autora aconseja esta estrategia para las traducciones públicas.

Sin embargo, Pastor de Meer aclara que «ninguna de las tres estrategias mencionadas es más adecuada que la otra. La idoneidad vendrá determinada por el encargo de la traducción y, sobre todo, por el lector meta» (Pastor de Meer, 2015: 21).

En el caso de nuestro texto, decidimos utilizar la segunda estrategia propuesta por Pastor de Meer. Nuestro objetivo es que los lectores meta entiendan el contenido del original, sin pretender equiparar ambos ordenamientos jurídicos. Por ese motivo, nos parece importante traducir de forma descriptiva los órganos jurisdiccionales que aparecen en el texto.

A continuación, presentaremos algunos ejemplos de esta problemática en el texto fuente y las traducciones que elegimos para cada uno de ellos.

- Texto fuente: «*Although her activities covered a broad range during those years, the concentration is on the litigation strategies she developed and employed in her roles as amicus curiae (hereinafter amicus), co-counsel, and lead counsel before the **United States Supreme Court***».

Traducción: «Si bien llevó a cabo una amplia gama de actividades durante esos años, nos centraremos en las estrategias judiciales que desarrolló y empleó en sus funciones de *amicus curiae*, o «amiga del tribunal» (en adelante, *amicus*), abogada adjunta y abogada principal ante la **Corte Suprema de los Estados Unidos de América**».

En este primer ejemplo, el órgano judicial mencionado en el texto es «United States Supreme Court». Se trata del tribunal más alto de los EE. UU., que entiende en todas las causas y controversias regidas por la Constitución o la legislación de los Estados Unidos de América. Es la última instancia judicial de ese país (*About the Court*, s. f.).

Para aplicar la primera estrategia propuesta por Pastor de Meer, deberíamos buscar el equivalente más cercano a ese órgano judicial estadounidense en Argentina. En este caso, ese equivalente sería la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que es el tribunal más alto de la República Argentina (*El Tribunal*, 2020). Consideramos que, en este caso, esa estrategia puede generar confusión en los lectores del texto meta. Se podría interpretar que se está hablando de la Corte Suprema argentina, no la de los Estados Unidos.

Si aplicamos la segunda estrategia propuesta por la autora, deberíamos traducir de forma descriptiva el órgano jurisdiccional, para reflejar que se trata de una traducción. De este modo, podríamos traducirlo como «Corte Suprema de los Estados Unidos de América». No existe un órgano judicial real con ese nombre en español, sino que es una descripción del órgano existente en inglés. Este método prioriza la claridad y la comprensión del texto meta y, ya que eso es lo que el cliente nos pide en el encargo de traducción, decidimos utilizarlo.

Por último, si aplicáramos la tercera estrategia propuesta por Pastor de Meer, deberíamos dejar el nombre del órgano judicial en inglés y agregar una nota al pie que aclare que se trata del tribunal más alto de los EE. UU. Para esta traducción en particular, esta estrategia nos parece demasiado disruptiva y creemos que obstruiría la lectura del texto meta, le quitaría fluidez. Además, en este caso, no es necesario tener el nombre del órgano judicial en inglés en el texto meta. No se trata de una traducción pública y es muy poco probable que los órganos judiciales que se nombran se utilicen como referencia.

- Texto fuente: «*Professor Gunther succeeded in placing Ginsburg with a Columbia graduate, Judge Edmund L. Palmieri of the **United States District Court for the Southern District of New York***».

Traducción: «El profesor Gunther logró que un graduado de la Universidad de Columbia, el juez Edmund L. Palmieri del **Tribunal Federal del Distrito Sur de Nueva York**, contratara a Ginsburg».

En este ejemplo, el órgano judicial que se menciona en el texto base es «United States District Court for the Southern District of New York». Para entender a qué se refiere, debemos comprender la organización judicial en los EE. UU. El sistema judicial federal de los EE. UU. está compuesto, principalmente, por tres tipos de tribunales: «District Courts», los tribunales de primera instancia; «Courts of Appeals», los tribunales de apelación, y «Supreme Court», de la que ya hablamos en el ejemplo anterior. Además, existen otros tribunales federales menores que tratan temas específicos, como los «Bankruptcy Courts», «Court of Appeals for Veterans Claims», «Court of Appeals for the Armed Forces» y «Tax Court» (*Court Role and Structure*, s. f.). Por lo tanto, el órgano judicial mencionado en el texto es el tribunal federal de primera instancia del Distrito Sur de Nueva York.

Si aplicamos la primera estrategia propuesta por Pastor de Meer en este ejemplo, deberíamos encontrar el equivalente más cercano a los «District Courts» en la Argentina. Para eso, debemos examinar la organización judicial en Argentina. El sistema judicial federal en la Argentina está compuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las Cámaras de Apelaciones, los Juzgados de Primera Instancia y el Consejo de la Magistratura de la Nación (*La justicia argentina*, s. f.). Ya mencionamos y explicamos anteriormente las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Las Cámaras de Apelaciones son las encargadas de revisar los fallos de los Juzgados de Primera Instancia, cuyo nombre explicita sus funciones. El Consejo de la Magistratura no ejerce funciones del poder judicial, sino que tiene a su cargo otras funciones, que no vienen al caso de este Trabajo Final de Carrera y, por lo tanto, no mencionaremos. Entonces, si aplicáramos la primera estrategia propuesta por Pastor de Meer deberíamos traducir «United States District Court for the Southern District of New York» como «Juzgado de Primera Instancia».

Si decidiéramos aplicar la segunda estrategia propuesta por Pastor de Meer, deberíamos traducir el original de forma descriptiva. De este modo, podríamos traducirlo como «Tribunal Federal de Primera Instancia del Distrito Sur de Nueva York». Nos parece la traducción descriptiva más adecuada, ya que «tribunal» es un término general para referirse a los órganos judiciales. Según el Diccionario de la Real Academia Española, un tribunal es el «lugar destinado a los jueces para administrar justicia y dictar sentencias» (Real Academia Española, s. f.). Por lo tanto, creemos que es un término suficientemente descriptivo y general. Además, agregamos la palabra «Federal», que le indica al lector que ese tribunal forma parte del sistema judicial federal.

Por último, si eligiéramos aplicar la tercera estrategia propuesta por la autora, deberíamos dejar el nombre del órgano judicial en inglés y aclarar en una nota al pie que se trata del Tribunal Federal de Primera Instancia para el Distrito Sur de Nueva York. Sin embargo, como mencionamos anteriormente, creemos que esta estrategia obstaculiza la fluidez del texto.

En conclusión, consideramos que la estrategia más conveniente para la traducción de órganos judiciales en este texto es la segunda propuesta por Pastor de Meer: traducir el órgano judicial original de forma descriptiva. Se trata de la estrategia que más se adecua a nuestro encargo de traducción y al pedido del cliente de que el texto meta sea lo más claro posible. Si utilizáramos la primera estrategia, nos arriesgaríamos a generar confusión entre los lectores: domesticar demasiado el órgano judicial podría llevarlos a pensar que se trata de un órgano argentino y no estadounidense, como es el caso. Por otro lado, la tercera estrategia podría obstaculizar demasiado la lectura del texto por parte de nuestro lector meta, que puede no tener ningún conocimiento del idioma inglés y a quien le generaría interrupciones en la lectura tener que buscar las notas al pie cada vez que aparezca un órgano judicial. La segunda estrategia, en cambio, describe el órgano judicial en cuestión, resalta que es un órgano extranjero, porque no

existe tal nombre en nuestro país, y ayuda al lector a entender de qué se trata. Es por esas razones que elegimos utilizarla en nuestra traducción.

2.4.3 La traducción de textos jurídicos divulgativos

En esta sección, presentaremos el tercer problema que identificamos en el texto: la traducción de textos jurídicos divulgativos. En primer lugar, definiremos «texto jurídico» y «texto jurídico divulgativo» y explicaremos las dificultades que este último presenta para la traducción. En segundo lugar, presentaremos algunas estrategias recomendadas para abordar esta problemática. Por último, expondremos algunos ejemplos de los problemas que nos presentó el texto y explicaremos cómo los resolvimos.

Pontrandolfo (2016) clasifica a los «textos jurídicos» como textos pertenecientes a géneros y subgéneros diferentes, con distintas características léxicas, morfosintácticas, semántico-pragmáticas, textuales y discursivas, con distintos grados de especialidad y especialización y con funciones distintas. El autor explica que existen dos macrocategorías: *sentences of law* (textos con validez jurídica) y *statements about sentences of law* (textos que ilustran, interpretan o comentan sobre los textos puramente jurídicos). La clasificación del texto en una de estas categorías y la función que el texto cumpla en la cultura meta definirán la elección de las estrategias y técnicas de traducción para ese texto en particular. El texto que nos concierne en este Trabajo Final de Carrera pertenece a la macrocategoría *statements about sentences of law*, ya que se trata de un texto que ilustra y comenta sobre las resoluciones judiciales que logró obtener Ruth Bader Ginsburg durante su carrera y los cambios legislativos que estas impulsaron en los EE. UU.

Ahora bien, dentro de estas macrocategorías, existen diferentes tipos de textos, con distintas características. Para ahondar en los diferentes tipos textuales mencionados por Pontrandolfo, exploramos el modelo de la tipología funcional de Reiss, que propone lo siguiente:

[...] una clasificación de los textos basada en las tres funciones del lenguaje formuladas por Bühler (1934): representación, expresión y apelación. Distingue así tres tipos textuales (con predominio del contenido, con predominio de la forma y con predominio de la apelación), a los que corresponden varias clases de textos, que se clasifican según las características o convenciones lingüísticas. (Hurtado Albir, 2001: 475).

Por un lado, en los textos en los que predomina el contenido (informativos), el lenguaje cumple una función de representación, y se utiliza la dimensión lógica del lenguaje. Tal es el caso de textos como noticias y comentarios de prensa, reportajes, correspondencia comercial, entre otros. Por otro lado, en los textos con predominio de la forma (expresivos), la función del lenguaje es expresiva, y se utiliza su dimensión estética. Dentro de esta categoría podemos

encontrar textos como el ensayo, el cuento, la novela lírica, etc. Finalmente, en los textos en los que predomina la apelación (operativos), la función del lenguaje es apelativa y la dimensión del lenguaje que se utiliza es la dialógica. Tal es el caso de los anuncios, del discurso electoral, de la propaganda, etc. (Hurtado Albir, 2001).

Según esta clasificación, consideramos que el texto que nos concierne en este trabajo es del tipo informativo, ya que se trata de un artículo periodístico en una revista especializada. La función que cumple el lenguaje tanto en el texto fuente como en el texto meta es la de representar ciertos hechos que busca comunicar (a saber, la trayectoria profesional y lucha por los derechos de la mujer de la ministra Ruth Bader Ginsburg).

Según la teoría de Reiss, «los diferentes tipos textuales rigen un método de traducción diferente en cada caso. En los textos informativos se produce una equivalencia en el contenido y una orientación a la lengua de llegada» (Hurtado Albir, 2001: 476). Por lo tanto, al momento de traducir nuestro texto, es necesario trasladar todo el contenido al texto meta y asegurarnos de que sea entendible en la lengua de llegada.

Entonces, según la clasificación citada en Pontrandolfo (2016), nuestro texto es un «*statement about sentences of law*», ya que ilustra, interpreta y comenta sobre los textos puramente jurídicos, a saber, las resoluciones de las causas judiciales en las que participó Ginsburg y los cambios legislativos que tuvieron lugar en los Estados Unidos de América gracias a ellas. Dentro de esta categoría, nuestro texto es de tipología informativa, ya que se trata de un artículo periodístico de divulgación.

López-Casero (2017) explica que los textos divulgativos abarcan a la vez la lengua común y la de especialidad, ya que buscan transferir conocimientos especializados a un público no especialista. Además, plantea que la herramienta principal para divulgar información jurídica es el uso de un lenguaje claro que atienda a la simplicidad, la concisión y la transparencia. Según esta autora, el traductor deberá efectuar dos acciones a la vez durante el proceso de traducción de un texto de estas características: traducir y divulgar. Divulgar, según el Diccionario de la Real Academia Española, significa «publicar, extender, poner al alcance del público algo» (Real Academia Española, s. f.). Por lo tanto, el traductor de un texto jurídico de divulgación no solo tendrá que traducir los conceptos específicos del texto jurídico, sino que tendrá que poner al alcance del lector meta esos conceptos, lograr que el lector meta los comprenda. Para lograr este objetivo, López-Casero plantea las siguientes estrategias:

1. La adaptación de los conceptos. Los conceptos deben adaptarse al público que leerá el texto meta. Según la autora, la adaptación de los conceptos no significa eliminar la terminología jurídica, sino encontrar los medios para expresarla de manera comprensible, por ejemplo, utilizando mecanismos de analogía (metáfora o comparación), ejemplos, paráfrasis o definiciones.

2. La reformulación de un discurso especializado. El objetivo es transmitir el mensaje sin que haya lugar a dudas y que el receptor entienda el derecho y sus conceptos.
3. La eliminación de las dificultades específicas. Es decir, librar al texto de las dificultades de comprensión intrínsecas. Lo que se busca es eliminar el uso de un lenguaje jurídico técnico y complejo, que no debe confundirse con eliminar la terminología específica del ámbito jurídico. Se debe tener siempre en cuenta al receptor al explicarle las realidades jurídicas, usando alternativas para los términos particularmente especializados cuando sea posible y, cuando no, definiéndolos de manera fácil y clara.

Habida cuenta de estas estrategias descritas por López-Casero, hemos empleado diferentes técnicas en nuestra traducción para adaptar los conceptos, reformularlos y eliminar las dificultades específicas que el texto fuente podría presentar para nuestro lector meta, no necesariamente especialista ni familiarizado con el ámbito jurídico. A continuación, presentaremos algunos ejemplos:

- Texto fuente: «[...] when the Virginia Military Institute (VMI) case was written by now Justice Ginsburg, **“heightened scrutiny”** was the standard in determining whether the equal protection of the laws had been denied a defendant challenging sex discrimination.»

Traducción: «[...] cuando Ginsburg, para ese entonces ministra de la Corte Suprema, redactó el fallo de la causa del Instituto Militar de Virginia (VMI), **el “escrutinio intensivo”**, **como se llama también al nivel intermedio de revisión judicial**, era la norma para determinar si el principio constitucional de igualdad ante la ley había sido negado a los acusados en términos de cuestiones de discriminación sexual».

En este ejemplo, utilizamos la tercera estrategia propuesta por López-Casero: la eliminación de las dificultades específicas. Buscamos expresar mejor el significado de un término (escrutinio intensivo), que podría llegar a confundir a los lectores meta. El texto los familiariza con el concepto de «nivel intermedio de revisión judicial» en un párrafo anterior al que se muestra en este ejemplo, pero en ninguna parte del texto fuente se especifica que *«heightened scrutiny»* es su sinónimo. Es probable que el lector del texto fuente conozca el término debido a su familiaridad con el ámbito jurídico. Sin embargo, el lector meta, posiblemente no familiarizado con ese ámbito y sus conceptos, no sería capaz de relacionar ambos términos. Por lo tanto, consideramos necesario hacer uso de la estrategia número tres propuesta por López-Casero, librar al texto de las dificultades de comprensión intrínsecas, para que no haya lugar a dudas y el receptor entienda los conceptos. No eliminamos la terminología específica del ámbito jurídico, pero sí definimos los términos de manera fácil y clara, para que el lector pueda comprenderlos.

- Texto fuente: «Based on this action, counsel for the State of Louisiana submitted a supplemental brief asking the Court **to declare *Edwards* moot.**»

Traducción: «Basándose en esto, la defensa del estado de Luisiana presentó un escrito complementario en el que le solicitó a la Corte **que se desestimara la causa *Edwards* porque la ley que buscaba desafiar ya no estaba vigente**».

En este caso, utilizamos la segunda estrategia planteada por López-Casero: la reformulación de un discurso especializado. Nos encontramos ante la dificultad de traducir el término «*moot*». Según el diccionario Cambridge Dictionary, «*if a legal question is moot, it does not need to be dealt with, because something has happened that solves the issue*» (Cambridge University Press, s. f.). En el sitio web del instituto Legal Information Institute de la Facultad de Derecho de la Universidad de Cornell, se menciona la posibilidad de presentar ante la Corte Suprema de los Estados Unidos un «*motion to dismiss as moot*» (“Rule 21. Motions to the Court”, s. f.). Por lo tanto, podemos inferir que el texto se refiere a que la defensa de Luisiana presentó un «*motion to dismiss*» ante la Corte. Un «*motion to dismiss*» es un pedido de cualquiera de las partes ante el juez para que desestime una causa. Se puede presentar si la demanda de la actora no presenta un reclamo para el que se pueda dictar una resolución. Este tipo de escrito establece que, si bien los hechos planteados en la demanda son ciertos, no se puede iniciar una acción legal contra la demandada por esos hechos. Frente a este escrito, el juez puede decidir desestimar la causa o no. Por otro lado, el juez también puede desestimar una causa por decisión propia (Clarkson *et al.*, 2006). En la Argentina, una decisión similar que puede tomar un juez es la de rechazar una demanda por falta de mérito. Esto sucede porque alguno de los requisitos de la validez de la acción no se cumplen. Uno de estos requisitos, que se adecuaría al caso en cuestión, es la vigencia. Para cumplir con el requisito de la vigencia, «el derecho subjetivo no debe estar prescripto y la acción no debe haber sido agotada con anterioridad» (Font, 2003:53).

Ahora bien, para nuestro lector meta, no necesariamente especialista en el tema, puede resultar algo confusa la frase «la defensa del estado de Luisiana presentó un escrito complementario en el que le solicitó a la Corte que rechazara la demanda por falta de mérito». Se trata de terminología jurídica específica del derecho argentino y, si el lector es una persona que no está familiarizada con ese ámbito, podría no comprender lo que relata el texto. Por lo tanto, decidimos seguir la segunda estrategia planteada por López-Casero: reformular el discurso para transmitir el mensaje de manera clara, y para que el lector meta entienda los conceptos. Explicamos el mensaje con palabras simples y más cercanas al lector meta que la terminología jurídica especializada.

- Texto fuente: «Although her activities covered a broad range during those years, the concentration is on the litigation strategies she developed and employed in her roles as

amicus curiae (hereinafter *amicus*), co-counsel, and lead counsel before the United States Supreme Court».

Traducción: «Si bien llevó a cabo una amplia gama de actividades durante esos años, nos centraremos en las estrategias judiciales que desarrolló y empleó en sus funciones de **amicus curiae**, o «amiga del tribunal»[nota al pie] (en adelante, *amicus*), abogada adjunta y abogada principal ante la Corte Suprema de los Estados Unidos de América».

En este caso, incluimos una nota de la traductora al pie de la página. La nota dice lo siguiente:

N. de la T.: El *amicus curiae*, o «amigo del tribunal» es una figura jurídica que permite que personas, organizaciones, etc. ajenas a un proceso judicial ofrezcan su opinión sobre la resolución de la causa, si justifican su interés en ella.

Con esta nota al pie, hicimos uso de la primera estrategia planteada por López-Casero, la adaptación de los conceptos al público que leerá el texto meta. Según esta autora, esto no significa eliminar la terminología jurídica, sino expresarla de una manera comprensible para el lector meta. En este caso, frente al término «amicus curiae», un término específico del ámbito jurídico, entendemos que nuestro lector podría no entender de qué se trata. En primer lugar, el término está en latín, por lo que aclaramos su significado en español en una aposición. No obstante, esto no resuelve el hecho de que el lector meta podría no saber qué significaba «amigo del tribunal». Por lo tanto, creemos necesario añadir una definición.

Decidimos que la oración resultaría demasiado extensa si incluyéramos la definición, y que nos desviaríamos del tema de la oración. Por lo tanto, la incluimos en una nota de la traductora al pie, para referencia del lector. Si bien las notas al pie pueden interrumpir ligeramente la lectura, el lector será quien tome la decisión de leerlas o no. El lector meta de este texto puede ser tanto alguien con conocimiento del derecho como alguien sin ese conocimiento. Es por eso que nos pareció que la nota al pie era la mejor opción para definir este término: el lector con conocimiento del derecho puede elegir no interrumpir el texto para leer la nota al pie, mientras que el lector que lo necesite puede hacerlo para comprender mejor el texto.

Como pudimos observar a partir de estos tres ejemplos, los textos jurídicos divulgativos nos plantean el problema de acercar el contenido del texto fuente al lector de manera clara y sencilla, para poder cumplir con sus funciones informativa y divulgativa. En el texto que traducimos en este Trabajo Final de Carrera, esta tarea fue particularmente complicada, porque el texto meta y el texto fuente divulgan información para dos tipos de lectores diferentes. El texto fuente está dirigido a un lector que conoce del derecho, ya que se trata de una revista jurídica. El texto meta, en cambio, está dirigido a lectores de todo tipo, tanto especialistas como legos. Por lo tanto, nos vimos obligados a utilizar diferentes estrategias de traducción en cada

caso para lograr el objetivo planteado por el cliente en el encargo de traducción: facilitar la comprensión del texto meta al lector.

3. Conclusión

A lo largo de este trabajo, hemos analizado ciertas problemáticas relacionadas con la traducción de textos jurídicos: los vacíos semánticos, las siglas y los nombres de órganos judiciales, y el carácter divulgativo del texto en cuestión. Cada uno de estos problemas se puede abordar desde perspectivas muy distintas, y corresponde al traductor decidir cuál es la correcta en cada caso.

Para poder decidirlo, el traductor debe tener en cuenta el encargo de traducción y los contextos comunicacionales del texto fuente y el texto meta. Por esa razón, en este trabajo hemos incluido el encargo de traducción correspondiente. Al tratarse de un texto fuente divulgativo que debía mantener ese carácter en el texto meta (y tal vez reforzarlo aún más, teniendo en cuenta que los lectores meta podían ser legos, mientras que los lectores del texto fuente eran, probablemente, especialistas), nos vimos obligados a traducirlo de la manera más clara posible y, en muchos casos, tuvimos que recurrir a estrategias de reformulación o de especificación.

Como conclusión, creemos que la traducción de textos jurídicos divulgativos es un área multidisciplinaria. Presenta un doble desafío para el traductor: requiere que este no solo tenga conocimientos lingüísticos en el idioma fuente y el idioma meta, sino que también cuente con conocimientos de derecho comparado y de los sistemas jurídicos en cuestión, para poder trasladar el carácter divulgativo del texto fuente al texto meta. El traductor tiene la tarea de explicar, reformular, ejemplificar y expandir los conceptos tanto como sea necesario para que el lector del texto meta pueda comprenderlos y se cumpla la función informativa del tipo textual. En nuestro caso, fue necesario utilizar un lenguaje simple y claro, eliminar las dificultades intrínsecas de la terminología jurídica especializada y añadir definiciones y explicaciones para acercar el texto meta a sus lectores. Se trata de un público general, con distintos niveles de educación y de conocimiento del derecho y, como traductores, debimos asegurarnos de que el texto meta cumpliera su función, en este caso, la de informar.

4. Referencias bibliográficas

- About The Court.* (s. f.) Supreme Court of the United States. Recuperado el 26 de agosto de 2020, de <https://www.supremecourt.gov/about/about.aspx>
- Cambridge University Press (s. f.). Moot. En *Cambridge Dictionary*. Recuperado el 23 de septiembre de 2020, de <https://dictionary.cambridge.org/es/diccionario/ingles/moot>
- Campbell, A. (2001). Raising the Bar: Ruth Bader Ginsburg and the ACLU Women's Rights Project. *Texas Journal Of Women And The Law*, 11, 157-243.
- Clarkson, K., Jentz, G., Miller, R. and Cross, F. (2006). *West's Business Law*. (10.^a ed). Thomson/South-Western.
- Court Role and Structure.* (s. f.) United States Courts. Recuperado el 26 de agosto de 2020, de <https://www.uscourts.gov/about-federal-courts/court-role-and-structure>
- El Tribunal.* (s. f.) Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina | Gobierno Abierto Judicial. Recuperado el 26 de agosto de 2020, de <https://www.csjn.gov.ar/institucional/historia-de-la-corte-suprema/el-tribunal>
- Equal Protection.* (s. f.). Cornell Law School. Recuperado el 7 de noviembre de 2020, de https://www.law.cornell.edu/wex/equal_protection
- Ferran Larraz, E. (2009). La institución desconocida y la intraducibilidad. Paralelismo entre el derecho comparado y la traducción jurídica frente a la intraducibilidad. *Meta*, 54(2), 295-308. Recuperado el 29 de octubre de 2020, de <https://www.erudit.org/fr/revues/meta/2009-v54-n2-meta3238/037682ar.pdf>
- Font, M. (2003). *Guía de estudio de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Editorial Estudio.
- Garner, B. (2009). *Black's Law Dictionary*. (9.^a ed). West.
- Hart, M. (2001). Conflating Scope of Right with Standard of Review: The Supreme Court's "Strict Scrutiny" of Congressional Efforts to Enforce the Fourteenth Amendment. *Villanova Law Review*, 46(5), 1 - 20. Recuperado el 7 de noviembre de 2020, de <https://digitalcommons.law.villanova.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=3129&context=vlr>
- Harvey, M. (s. f.). *A Beginner's Course in Legal Translation: the Case of Culture-Bound Terms*. Université Lumière Lyon 2.
- Hurtado Albir, A. (2001). *Traducción y Traductología. Introducción a la Traductología*. Cátedra.

La justicia argentina. (s. f.). Argentina.gob.ar. Recuperado el 28 de agosto de 2020, de <https://www.argentina.gob.ar/justicia/argentina#:~:text=El%20sistema%20de%20justicia%20de,el%20Consejo%20de%20la%20Magistratura>.

López-Casero, D. (2017). *La traducción de textos divulgativos del sistema de Inglaterra y Gales hacia el sistema español en el ámbito sucesorio: problemática, metodología y procedimientos de traducción*. Université de Genève.

Munday, J. (2008). *Introducing Translation Studies: Theories and applications*. (2ª ed.). Routledge.

Muñoz Martín, M. (s. f.). *La traducción de los órganos jurisdiccionales: criterios de traducción, francés/español*. Departamento de filologías integradas. Universidad de Alicante.

Pastor de Meer, V. (2015). *La traducción de los órganos jurisdiccionales y del personal judicial de España y Alemania*. Universitat d'Alacant.

Pontrandolfo, G. (2016). Aproximación gradual a la traducción jurídica: un recorrido didáctico. Gradual approximation in legal translators' training: a didactic proposal. *The Journal Of Specialised Translation*, (26). Recuperado el 29 de octubre de 2020, de http://www.jostrans.org/issue26/art_pontrandolfo.pdf

Real Academia Española. (s. f.). *Diccionario de la lengua española*. Recuperado el 10 de julio de 2020 de <https://dle.rae.es>

Real Academia Española. (s. f.). Sigla. En *Diccionario Panhispánico de Dudas*. Recuperado el 29 de octubre de 2020, de <https://www.rae.es/dpd/sigla>

Reiss, K., Vermeer, H. (1984). *Towards a General Theory of Translational Action: Skopos Theory Explained*. Routledge.

Rodríguez González, F. (1990). La traducción de las siglas inglesas en F. Rodríguez González, *Estudios de filología inglesa: Homenaje al Doctor Pedro Jesús Marcos Pérez*. Departamento de Filología Inglesa de la Universidad de Alicante.

Rule 21. Motions to the Court. (s. f.). Cornell Law School. Recuperado el 19 de octubre de 2020, de https://www.law.cornell.edu/rules/supct/rule_21

Strauss, M. (2011). Reevaluating Suspect Classifications. *Seattle University Law Review*, 35(135), 135 - 174. Recuperado el 7 de noviembre de 2020, de <https://digitalcommons.law.seattleu.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2059&context=sulr>

Treacy, G. (2011). Categorías sospechosas y control de constitucionalidad. *Lecciones y ensayos*, (89), 181 - 216. Recuperado el 7 de noviembre de 2020, de

<http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/89/treacy-guillermo-f-categorias-sospechosas-y-control-de-constitucionalidad>

Venuti, L. (1995). *The Translator's Invisibility: A History Of Translation*. Routledge.